RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOT'A, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFICADO POR ESTADO No. 169 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

REF: DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO ISABEL CRISTINA DEL ROSARIO AMAYA QUIÑONES Y HENRY PATIÑO VALENCIA RAD. 2020-00106.

Tramitado debidamente el proceso de la referencia, se procede a dictar la sentencia respectiva, como quiera que no se observa causal de nulidad alguna capaz de invalidar lo actuado.

I.-ANTECEDENTES:

- 1.- Mediante apoderado judicial, los señores ISABEL CRISTINA DEL ROSARIO AMAYA QUIÑONES Y HENRY PATIÑO VALENCIA, presentaron demanda de Jurisdicción voluntaria, a fin de que previos los trámites correspondientes, se declaren las siguientes pretensiones:
- 1.1. Se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico.
 - 1.2. Se apruebe el acuerdo que suscribieron.

- 1.3. Se tenga el acuerdo aportado como parte integral de la sentencia.
- 1.4. Se ordena la inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonio y en el registro civil de nacimiento de cada uno de los cónyuges.
- 1.5. Se ordenen las copias a cada uno de los interesados.
- 1.6. Se ordene la disolución y liquidación de la sociedad conyugal.
- 2.- Fundamentaron las peticiones los solicitantes en los siguientes HECHOS:
- 2.1. Que contrajeron matrimonio católico en la parroquia San Jerónimo de Bogotá, el día 2 de junio de 1984, tal como constaba en el registro civil de matrimonio con indicativo serial 1933582.
- 2.2. Que como consecuencia del acuerdo, se determinó que no se estipulaban alimentos, educación, visitas y salud de la única hija habida en el matrimonio, toda vez que es mayor de edad, tiene su propio hogar y se provee sus propios alimentos.
- 2.3. Que con respecto a la salud de los cónyuges, determinaron que cada uno seguirá afiliado a su E.P.S., que ninguno deberá alimentos al otro, en razón a que cada uno procura su propio sostenimiento, tienen sus propios hogares y que seguirán viviendo en residencias separadas.
- 2.4. Que son personas totalmente capaces y que es de su libre voluntad divorciarse de mutuo consentimiento,

haciendo uso de la facultad conferida por la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil.

II. TRÁMITE PROCEDIMENTAL:

La demanda fue admitida en auto de fecha 6 de marzo de 2020, auto en el que igualmente se decretó la prueba documental aportada, y se prescindió de la probatoria en atención a no existir más pruebas por practicar, con sujeción a lo dispuesto por el art. 186 Estatuto Adjetivo, motivo por el cual del debe el despacho proceder a dictar la sentencia que corresponde al presente proceso, con sujeción a lo previsto en el art. 28 de La Ley 446 de 1.998, en estrecha concordancia el art. 577 del C.G.P., y así mismo impartir aprobación al acuerdo conciliatorio aportado demanda.

III. - CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Lo anterior indica que la jurisdicción del Estado legalmente se encuentra habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

E.1divorcio del matrimonio puede adoptar dos variantes o modalidades, de acuerdo con la causal que lo El contencioso, determine, a saber: a) cuando media controversia entre los cónyuges, que corresponde tramitar por el proceso verbal de mayor cuantía y menor cuantía, reconocido para el civil y hecho extensivo religioso en virtud de lo dispuesto por la Ley 25 de 1.992; y b) El voluntario o por mutuo consentimiento de los dos cónyuges, esto es, cuando están de acuerdo en obtener el divorcio, que se surte por el de jurisdicción Voluntaria, de conformidad con lo preceptuado por el art. 27 de la Ley 446 de 1.998.

A su turno, el art. 6°, numeral 9° de la Ley 25 de 1.992, que modificó el art. 154 del C.C., modificado a su vez por la Ley 1° de 1.976, dispone que es causal de divorcio: "El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el juez competente y reconocido por éste mediante sentencia".

Así las cosas, y como quiera que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos de la pretensión de divorcio, debe el despacho acceder a las súplicas de la demanda formulada, decretando en consecuencia por divorcio, la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído entre los cónyuges demandantes y declarando disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, **D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR POR DIVORCIO LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES del matrimonio católico celebrado entre los señores ISABEL CRISTINA DEL ROSARIO AMAYA QUIÑONES Y HENRY PATIÑO VALENCIA.

SEGUNDO: DECLARAR DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN la sociedad conyugal surgida por el hecho del matrimonio entre los demandantes.

TERCERO: INSCRIBIR la sentencia en el registro civil de matrimonio de las partes del proceso, lo mismo que en

el de nacimiento de cada una de ellas. Para el efecto, líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: EXPEDIR a costa de los interesados, copia de ésta sentencia y del acuerdo, cuando así lo solicitaren.

QUINTO: SIN COSTAS para ninguna de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez Juez Circuito Juzgado De Circuito Familia 007 Oral Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b19ee12a400bfc29f1aaf7881916a4ee6d672b0940a80da315189b4f898dccb1Documento generado en 28/09/2021 12:15:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica